

MEMORIAL PROCESO 11001310300520160016000

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO <fergo2000@hotmail.com>

Vie 11/03/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

ADJUNTO MEMORIAL EN PDF PARA EL PROCESO

EJECUCION adelantada a continuación del PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE GUILLERMO LONDOÑO VELASQUEZ y JUAN CAMILO LONDOÑO ALFARO contra JORGE ANDRES SARMIENTO ROJAS, DARIO PINZON ARIZA, FABIAN DAVID GUIZA y ANDES INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S. **PROCESO No. 2016-00160**

ASUNTO: REITERACION ENTREGA DE DINEROS

Carlos Fernando Gómez Buitrago

Abogado

CEL 301-468-53-77 · correo electrónico: fergo2000@hotmail.com

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: EJECUCION adelantada a continuación del PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE GUILLERMO LONDOÑO VELASQUEZ y JUAN CAMILO LONDOÑO ALFARO contra JORGE ANDRES SARMIENTO ROJAS, DARIO PINZON ARIZA, FABIAN DAVID GUIZA y ANDES INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S. **PROCESO No. 2016-00160**

ASUNTO: REITERACION ENTREGA DE DINEROS

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, conocido en autos, obrando como apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, comedidamente reitero a la señora Juez de conformidad a lo previsto en el artículo 447 del C.G.P., se sirva ordenar la entrega de los dineros producto de embargos hasta la concurrencia del valor liquidado.

De otro lado, en relación a lo indicado en el proveído de fecha 8 de noviembre de 2022, que: *“Previo a resolver lo pertinente con relación a la entrega de dineros a favor del apoderado de la parte actora, se requiere al petente a efectos de que aporte poder y/o autorización con la indicación expresa realizada por su poderdante en la cual se faculte para el retiro de las sumas de dinero, haciendo salvedad en el monto exacto a entregar, con el debido reconocimiento ante notario, verificación biométrica y acompañado de la copia de cédula de ciudadanía del poderdante.*

Lo anterior, con el fin de blindar de seguridad la entrega de dineros del proceso a las partes que sean sus reales acreedoras.”

Resulta imperioso acotar, que tal requerimiento riñe con los postulados de la buena fe, previstos en el artículo 83¹ de la C.N., en concordancia con lo reglado en el artículo 769 del Código Civil, según la cual *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*, donde la Corte Constitucional expuso su alcance en la sentencia C-540-95, señalando que este principio supone que todos los hombres actúan desde la buena fe y en este sentido, para las relaciones entre particulares las acusaciones de actuaciones de mala fe, deben probarse.

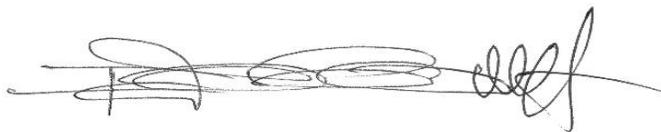
¹ Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

De otro lado, si bien, el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, establece, entre los deberes de los funcionarios y empleados, esta el de: “*Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*”, es que con mayor razón se debe acatar lo reglado por el artículo 230 de la Constitución Nacional en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 1676 de 2002, modificado por el Acuerdo 5459 de 2009, ambos del LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que determina este último en el: “**NUMERAL SEPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.** *Los depósitos judiciales se pagarán según orden expedida por el funcionario judicial competente en la respectiva providencia, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.*” (...)

Luego como quiera, que mis poderdantes me otorgaron la facultad expresa de recibir y cobrar los títulos judiciales, conforme al poder conferido y lo reglado por el artículo 77² del C.G.P. aportado con la demanda de ejecución cuando se subsano la misma, resulta evidente que no se requiere de requisitos adicionales para *blindar de seguridad la entrega de dineros del proceso a las partes que sean sus reales acreedoras*, sino se olvida que, el art. 13 del C. de G. del Proceso, es insoslayable tanto para el juez como para las partes en virtud de lo imperativo de su mandamiento; ergo, las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, comedidamente solicito a la señora Juez, **reconsidere o reponga** lo requerido en el auto de fecha 8 de marzo de 2022, y en su lugar de manera atenta y comedida se sirva ordenar entregar los dineros consignados a ordenes del proceso por las medidas cautelares a la parte actora, a través del suscrito apoderado judicial³, por tener la facultad expresa de recibir y cobrar según poder que me fuera otorgado.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO

C.C. # 79.391.997 de Bogotá

T.P. # 206.721 del C.S. de la Jud.

² (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (...)

³ esto es, que la orden de entrega y el pago de los títulos judiciales se haga al suscrito